

Artículo 6°. Documentación Soporte: Las nóminas y su documentación soporte deberá proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional de Servicio Civil y la Contraloría General de Cuentas, si estas requieren para su verificación y control.

Artículo 7°. Regulación del Sistema: La Dirección de Contabilidad del Estado debe elaborar el manual de procedimientos que regulará la administración del sistema de nómina de empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término de 30 días. Dicho instrumento administrativo, así como las modificaciones que deban operarse en el mismo, deben ser aprobados por Acuerdo Ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 8°. Certificaciones de Tiempo de Servicio: Las certificaciones de Tiempo de Servicio del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, seguirán extendiéndose por la Dirección de Contabilidad del Estado, en tanto se modifica lo estipulado por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, a este respecto la citada Dirección podrá consultar los registros correspondientes en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°. Casos no Previstos: Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por la Dirección Técnica del Presupuesto, Oficina Nacional de Servicio Civil, Dirección de Contabilidad del Estado y la Contraloría General de Cuentas, en forma conjunta o de manera independiente, según sea la materia de que se trate.

Artículo 10°. El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.



COMUNIQUESE.

ALFONSO PORTILLO

[Handwritten signature of Alfonso Portillo]

EMBAJADOR PERMANENTE DE GUATEMALA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

GABRIEL ORTIZ LANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



Lic. *[Handwritten signature]* Alfonso C.
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Decreto No. 31-2001)

ACUERDO GUBERNATIVO No. 351-2001

Guatemala, 17 de agosto de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto número 31-2001 del Congreso de la República de fecha 25 de julio de 2001, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas mediante Acuerdo Gubernativo, emitirá el Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución política de la República de Guatemala en su artículo 183 inciso e)

ACUERDA:

El siguiente: **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Decreto No. 31-2001)**

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento establece el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro que, hasta por cuatrocientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 425,000,000.00), fueron aprobados por el artículo 3 del Decreto número 31-2001 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 2. DESTINO. Los recursos provenientes de la negociación de los bonos del tesoro tienen por destino financiar hasta por un monto de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000.00) programas de diversificación de cultivos, agroindustrialización, comercialización y reestructuración de deuda para reactivar, diversificar, y modernizar la cultura nacional y, hasta por un monto de trescientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$325,000,000.00), exclusivamente para reconversión de deuda pública interna bonificada de corto plazo a deuda pública externa de largo plazo, suma que deberá aplicarse a vencimientos correspondientes al año 2001 y de existir algún remanente, éste deberá ser aplicado a vencimientos del año 2002.

ARTÍCULO 3. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago del principal de la deuda, así como de los intereses, comisiones y demás gastos que la presente emisión origine, hasta su total cancelación.

ARTÍCULO 4. REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS. La Dirección de Contabilidad del Estado efectuará los registros contables y presupuestarios del ingreso de las negociaciones así como los intereses, descuentos, comisiones y otros gastos derivados de la operación.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS

ARTÍCULO 5. EMISIÓN DEL CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL. El Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero podrá emitir un Certificado Representativo Global, que ampare el monto de la emisión de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá contener las especificaciones que se indican en el artículo 9 del presente Acuerdo Gubernativo. Asimismo, podrá fraccionar el Certificado Representativo Global en Certificados Representativos, los que en todo caso, su suma no podrá exceder el monto de la emisión.

ARTÍCULO 6. REGISTRO. Los Bonos del Tesoro o su Certificado Representativo Global deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas y en la Comisión de Valores del Banco de Guatemala. Los Certificados Representativos fraccionados no requerirán el registro en la Contraloría General de Cuentas, ni de la firma del jefe de esta Dependencia.

ARTÍCULO 7. EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en dólares de los Estados Unidos de América, podrán emitirse al portador, a la orden o bajo la modalidad de anotación en cuenta, en una o varias series hasta completar la cantidad de cuatrocientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 425,000,000.00) en valores nominales que determine conjuntamente con el Agente Financiero.

ARTÍCULO 8. EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero, podrá emitir a la orden o al portador, Certificados Representativos en dólares de los Estados Unidos de América. Los pagos de capital y de intereses se anotarán en el reverso de los certificados respectivos.

ARTÍCULO 9. ESPECIFICACIONES DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS. Los Bonos, su Certificado Representativo Global, y los Certificados Representativos tendrán las especificaciones siguientes:

En el reverso:

- a) Nombre: " Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en dólares de los Estados Unidos de América";
- b) Emisor: La República de Guatemala por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) Gestor de la emisión: El que contrate el Ministerio de Finanzas Públicas para las colocaciones de bonos en el mercado financiero internacional;
- d) Numeración: Correlativa a partir del numeral uno (1), y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, partiendo del numeral uno (1), y distinguiéndose entre sí las series por las letras mayúsculas A, B, C y así sucesivamente;
- e) Número de Registro;
- f) Valor nominal expresado en dólares;
- g) Monto de la Emisión, se exceptúa los certificados representativos;
- h) Tasa de interés y método de cálculo de los intereses;
- i) Plazo, Fecha de Emisión y de Vencimiento;
- j) Recursos para el servicio y amortización;
- k) Forma de amortización;
- l) Nombre del Agente Financiero: El Banco de Guatemala para las colocaciones que se realicen en el mercado nacional;
- m) Que se emiten al portador, a la orden, excepto las colocaciones efectuadas mediante la modalidad de anotación en cuenta y;

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

- 2) Firma o facsimilar de la firma del Ministro de Finanzas Públicas, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala, o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos, excepto los Certificados Representativos fraccionados, que no requerirán la firma del Jefe de la Contraloría General de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores.

En el reverso:

- a) Para el caso de los Bonos del Tesoro y el Certificado Representativo Global se imprimirán las partes pertinentes de la Ley y del presente Reglamento; y;
- b) Para el caso de los Certificados Representativos, no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en el inciso anterior.

ARTÍCULO 10. IMPRESIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO, DEL CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL Y DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS. Los Bonos del Tesoro, el Certificado Representativo Global y los Certificados Representativos serán impresos en papel de seguridad.

CAPÍTULO III

DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS

ARTÍCULO 11. NEGOCIACIÓN. Conforme al artículo 7 del Decreto número 31-2001 del Congreso de la República, la negociación de los Bonos deberá ser efectuada y conducido del Ministerio de Finanzas Públicas y se registrará por las disposiciones siguientes:

- a) El Ministerio de Finanzas Públicas, para la colocación de los Bonos del Tesoro en el mercado externo contratará los servicios de un banco extranjero de primer orden, para que de conformidad con el Convenio de Emisión que deberá suscribirse, actúe como Administrador Principal, a que se refiere este Acuerdo;
- b) Para la colocación de los bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América en el mercado nacional, ésta deberá efectuarse, preferentemente, mediante la recepción del monto equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia vendedor del día en que se realice la inversión por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000,000.00). Dichos bonos devengarán una tasa fija de interés del ocho punto cinco por ciento (8.5%) anual, así como el plazo mínimo para su negociación y amortización será de diez (10) años. Los intereses que devenguen los bonos colocados en el mercado nacional estarán afectos al pago de los impuestos;
- c) La tasa de interés anual que devengarán los bonos que se coloquen en el mercado internacional será de tasa fija, de acuerdo con las condiciones del mercado, con un margen superior al devengado por las obligaciones negociables de la deuda pública estadounidense, acorde con el plazo en que se negocie total o parcialmente la emisión. Para mantener su competitividad en el mercado financiero internacional, los intereses que devenguen los bonos colocados en el exterior no están afectos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros;
- d) Los bonos o sus certificados representativos podrán emitirse al portador, a la orden, o bajo la modalidad de anotación en cuenta y hasta por un plazo máximo de treinta (30) años, el que se computará a partir de la fecha de emisión;
- e) De conformidad con el inciso e) del artículo 7. del Decreto No.31-2001 del Congreso de la República, por la intermediación financiera en la negociación de los bonos, el Ministerio de Finanzas Públicas, podrá reconocer la comisión respectiva en función del plazo y del mercado donde se coloquen, y;
- f) Para la emisión, negociación, colocación y amortización del principal, pago de intereses y otros gastos de los bonos del tesoro, de conformidad con el artículo 10. del Decreto No.31-2001, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá suscribir los contratos correspondientes con las instituciones financieras nacionales o internacionales que elija.

ARTÍCULO 12. ADMISIÓN A COTIZACIÓN. Cuando la colocación se realice en el mercado externo, la emisión se registrará en la Bolsa de Valores internacional que corresponda y que deberá acordarse con el Administrador Principal.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTOS. Cuando se realice en el mercado externo, se establecerán, los convenios y los procedimientos apropiados para que esta emisión cumpla con los requisitos que sean aplicables, de acuerdo con las formalidades intrínsecas y extrínsecas que prescriben las leyes del lugar en que se emitan.

ARTÍCULO 14. SITUACIÓN DE FONDOS. Conforme el artículo 6 del Decreto número 31-2001 del Congreso de la República los recursos que se obtengan de la colocación a que se refiere el presente Acuerdo Gubernativo, deberán ser situados a la orden de la Tesorería Nacional, en la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", quien a su vez, asignará los fondos en quetzales equivalentes a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000,000.00), de acuerdo a los requerimientos que efectúe el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Así también, en forma simultánea deberá efectuar un traslado al Fondo Global de Amortización del Gobierno, por el monto en quetzales equivalentes a trescientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 325,000,000.00).

CAPÍTULO IV

DE LA AMORTIZACIÓN DEL CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL Y DEL PAGO DE LOS BONOS DEL TESORO Y DE SUS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS

ARTÍCULO 15. FONDO DE AMORTIZACIÓN. De conformidad con el inciso f) del artículo 7 del Decreto 31-2001 del Congreso de la República, y con el propósito de proporcionar a la emisión una garantía plena e ilimitada del Estado, para la amortización de los Bonos de la República expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se constituirá un Fondo de Amortización en el Banco de Guatemala, para lo cual se deberá aprovisionar el monto equivalente en quetzales a las divisas correspondientes al calendario de pago con cargo a la cuenta Gobierno de la República Fondo Común. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán un contrato en el que se establecerán las condiciones para el manejo, control y administración de dicho fondo y la comisión que percibirá el Banco de Guatemala por sus servicios.

ARTÍCULO 16. PAGO DE INTERESES Y DE PRINCIPAL. El pago de los intereses y del principal se realizará con cargo al Fondo de Amortización constituido de acuerdo con el inciso f) artículo 7 del Decreto No. 31-2001 del Congreso de la República. El último pago de interés se hará conjuntamente al reembolso del principal. En ningún caso los intereses podrán ser capitalizados. El pago de los intereses devengados por los Bonos del Tesoro colocados en el exterior así como el reembolso de su principal, se efectuará a través del agente pagador especificado en el Convenio de Emisión que deberá suscribirse con el Administrador Principal de conformidad al inciso a) del artículo 7 del Decreto 31-2001 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 17. CESE DE INTERESES. Los bonos amortizados dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 18. CONTROL DE PAGOS. El Banco de Guatemala llevará un control de los pagos que ocasionen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus Certificados Representativos, presentando mensualmente a la Tesorería Nacional y a la Dirección de Crédito Público un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, excepto cuando las colocaciones se hayan realizado en el exterior por medio de un Administrador Principal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19. LEYES APLICABLES. De acuerdo al inciso d) del artículo 7 del Decreto No. 31-2001 del Congreso de la República, la emisión y negociación de los bonos del tesoro, estará sujeta a las formalidades intrínsecas y extrínsecas que prescriben las leyes del lugar en que se emitan.

ARTÍCULO 20. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Finanzas Públicas, en consulta con el Agente Financiero, o en su caso con el Administrador Principal de la Emisión.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA. El presente Reglamento tendrá vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ALFONSO BORTILLO CABRERA

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Sic. Luis Alvarado C.
SECRETARÍA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA